

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16890 *ORDEN de 10 de julio de 1989 por la que se modifica la Orden de 9 de diciembre de 1975 sobre precintado de la bomba de inyección.*

La Orden de 9 de diciembre de 1975 para aplicación del Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles, establecía las condiciones que debía reunir el precintado de las bombas de inyección de los motores diesel.

Desde la fecha de publicación de la citada Orden se han ido desarrollado una serie de nuevos sistemas de precintado que hacen recomendable proceder a la revisión de la misma para permitir que éstos nuevos sistemas puedan instalarse en el primer equipo sin problema alguno.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Se modifican los puntos 1, 3 y 4 del apartado 1 de la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975 «para aplicación del Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles», que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Todos los vehículos automóviles con motor diesel, a excepción de los tractores agrícolas y maquinaria autopropulsada, dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible, de acuerdo con el punto 3.

3. El precinto de la bomba de inyección de combustible deberá cumplir las especificaciones que se establecen en la norma UNE 10.078, tercera revisión.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los fabricantes de vehículos podrán instalar en primer equipo sistemas de precintado no incluidos en la citada norma UNE, previa presentación en la Dirección General de Política Tecnológica, del Ministerio de Industria y Energía, de una ficha técnica en formato UNE A-4 en la que se describa claramente el sistema a utilizar.

4. Cada fabricante, siempre que sea compatible con el tipo de precinto utilizado, aplicará una marca oficial única en el anverso del precinto para todos los vehículos de su marca, pudiendo hacer figurar otras marcas particulares en el reverso del mismo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

lmo. Sr. Subsecretario.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

16891 *LEY 1/1989, de 28 de febrero, de Concesión de Aval a la S.C.L. del Camp Mallorca.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, vengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de impulsar en nuestra Comunidad Autónoma la política agrícola de la CEE en orden a la potenciación de las Cooperativas de segundo grado y a la integración de las llamadas Cooperativas de primer grado en dichas estructuras, impone la instrumentación de ayudas para la financiación de aquellas operaciones que por su propia naturaleza incidán en tales fines y en especial en aquellos casos en que el impacto social y la singularidad de la acción, así lo justifique.

La creación de una sección de horticofrutícola en la S.C.L. del Camp Mallorca, ha de permitir la comercialización de este tipo de productos, cuya incidencia en las rentas agrícolas de nuestra Comunidad Autónoma es de manifiesta importancia, especialmente en determinadas zonas, donde se constituyen en única clase de cultivos.

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá avalar, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de hasta 400.000.000 de pesetas, concedan, las Entidades financieras que a ello se avengan a la S.C.L. del Camp Mallorca.

Las operaciones de crédito a avalar, tendrán como objeto, la financiación del fondo de manobra de la sección horticofrutícola de la Cooperativa a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 2.º La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá subvencionar a la S.C.L. del Camp Mallorca reduciendo el coste financiero de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior y ello a cargo de la partida 19000-511200-480000 de los presupuestos de la C.A.I.B. para 1989.

Art. 3.º La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares controlará las actuaciones financiadas con los créditos que gocen de su aval.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.-El importe del aval que se conceda a tenor de lo que la presente Ley establece, no se computará en el límite que establece el artículo 11.1.º de la Ley 13/1988, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales de la C.A.I.B. para 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejercicio de lo que esta Ley prevé.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.
Palma de Mallorca, 28 de febrero de 1989.

ALEJANDRO FORCADES JUAN,
Consejero de Economía y Hacienda

CABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 30, de 9 de marzo de 1989)

16892 *LEY 2/1989, de 22 de febrero, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien dictar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, señala que corresponde

a la Comunidad Autónoma, de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado, el régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local de la misma.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, obliga a las Comunidades Autónomas a ordenar, mediante una Ley de las respectivas Asambleas Legislativas, la Función Pública propia.

En el marco de esta competencia, ejercida respecto de las normas que la citada Ley 30/1984 considera bases del régimen estatutario, al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución e inspirándose en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, se ha elaborado el proyecto de Ley presente con un doble objetivo: Desarrollar los preceptos del Estatuto de Autonomía en este tema tan trascendental y dotar a la Administración Autónoma y al personal que le sirve de unas normas precisas que respondan a los principios consagrados en el artículo 103 de la Constitución.

II. La construcción del Estado de las Autonomías y las dificultades consiguientes que ha comportado el proceso de transferencias de servicios y funciones ha provocado desde el principio de la autonomía múltiples problemas en la gestión del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. La distinta procedencia y la naturaleza jurídica diferente de las relaciones del personal que la sirve, ha puesto de manifiesto desde el principio la necesidad de crear un marco jurídico adecuado para la regulación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

Para hacerlo posible, los obstáculos han sido múltiples. Además de la natural prudencia que debe guiar al legislador en este tema, el desconocimiento inicial de los problemas exactos que originaba la nueva situación política y administrativa configurada por la Constitución y el retraso del necesario desarrollo legislativo previo por el gobierno de la nación han dificultado esta labor.

III. A pesar de la regulación fragmentaria y de carácter provisional de las bases contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el proyecto de Ley presente, en aplicación de la conocida doctrina constitucional, intenta ofrecer una regulación lo más amplia posible de la organización de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y del Régimen Estatutario de los funcionarios que la sirven.

IV. En la elaboración ha parecido aconsejable adoptar todas las normas de la legislación estatal que se han considerado útiles a la situación autonómica, aunque tengan la consideración de básicas, en la medida en que son fruto de una evolución y de una experiencia más que centenaria, que difícilmente puede sustituir a otra regulación sin caer en la improvisación.

V. Visto el artículo 18 del Estatuto de Autonomía y con el fin de evitar la existencia de diversos regímenes particulares aplicables al personal de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se dispone que el Estatuto del Personal al Servicio del Parlamento se inspire en las normas contenidas en este proyecto de Ley.

VI. El eje vertebrador de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, vistos los artículos 103.1 y 149.1.18 del texto constitucional, de los cuales resulta el carácter predominantemente estatutario de la relación de servicios del personal con las Administraciones, se realiza a través de las técnicas de organización corporativa y de carrera.

Esta opción supone el rechazo como sistema de la laboralización del personal al servicio de la Administración, por considerar que ésta no es la más adecuada a este concepto institucional.

La opción por el modelo funcional de la Función Pública pretende consolidar una burocracia imparcial y profesionalizada, al servicio exclusivamente de los intereses públicos y libre de cualquier condicionamiento o dependencia de carácter ideológico o personal, subordinada, evidentemente, al poder político del gobierno a quien corresponda, por imperativo de la Constitución, dirigir la Administración.

Solamente esta caracterización de la Función Pública hará posible la alternancia en el poder y los cambios de gobierno, sin que ello vaya en detrimento del normal funcionamiento de la Administración, y permitirá que asimilemos lo más rápido posible los cambios que la entrada de España en las Comunidades Europeas provoca en nuestra cultura administrativa y que nos adecuemos a ellos.

Independientemente del modelo adoptado, en aquellos supuestos en que sea posible la contratación laboral, porque no es posible caer en la tentación de reducir todo el personal al servicio de la Administración Pública autonómica a la condición estatutaria, la regulación se realiza, en todos los casos, buscando la adecuación a los principios de méritos y capacidad que proclama el artículo 23.2 de la Constitución, y respetando, asimismo, la legislación común y lo que se determina en los tratados y convenios que les sean de aplicación.

VII. La clara opción por la estructura corporativa de la Función Pública autonómica, haciendo de los cuerpos la fórmula ordinaria de acceder a ellos, se ha tomado siguiendo criterios sumamente restrictivos de creación. Criterios que también han adoptado otras Comunidades Autónomas que garantizan la eficacia de la actuación administrativa y

evitan las tradicionales y, en muchas ocasiones, simplistas críticas a esta estructura.

VIII. En la Ley se establecen diversos mecanismos, sin perjuicio de que se haga un desarrollo completo por vía reglamentaria, relativos a la efectividad de la profesionalidad y a la imparcialidad que predica, entre los cuales destacan los referentes a la selección de personal y provisión de puestos de trabajo. En este tema constituye un punto especialmente destacable el papel preponderante que debe cumplir en un futuro próximo el Instituto Balear de Administración Pública que se crea en este proyecto de Ley.

IX. El régimen estatutario de los funcionarios se inspira en los principios de objetividad seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

Esta materia, someramente regulada en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha regulado con pocas variantes, alguna de las cuales, de todas maneras, es claramente innovadora, respecto de la normativa recogida principalmente en la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 1964.

Especial mención merece el tema de la promoción y de la carrera administrativa. La presente Ley busca sentar las bases de un auténtico sistema de promoción y ascensos que garantice los principios de objetividad y de mérito.

X. La presente Ley, como todas las normas, se produce en un contexto y en una realidad determinada que no le puede ser ajena. Por ello, si bien la finalidad básica que tiene es regular la Función Pública autonómica, esto no es un obstáculo para que se establezca una serie de preceptos de una especial trascendencia social, entre los cuales destaca la reserva de un porcentaje de la oferta anual de ocupación para los minusválidos, siguiendo la política de integración de este colectivo en el mundo del trabajo que en estos últimos años y desde distintas instancias es propicia, y la elaboración por la misma Comunidad Autónoma o en colaboración con otras instituciones, de programas encaminados a la reinserción social de las personas marginadas.

XI. En cuanto a los órganos superiores de la Función Pública, si bien la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, se aleja del esquema que diseña la Ley 30/1984, se ha buscado una distribución armónica de la competencia entre los diversos órganos con atribuciones en la materia de competencias, de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como órgano colegiado que garantiza la coordinación de los criterios generales con aquellos que cada Departamento de la Administración Autonómica mantiene, y la creación del Consejo Balear de la Función Pública de las Islas Baleares, como órgano de participación del personal y de encuentro de las distintas administraciones que coexisten en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

XII. Finalmente, la valoración de los puestos de trabajo, tanto en el aspecto funcional como en el retributivo, la adscripción a Cuerpos y Escalas y la transparencia ayudarán al buen funcionamiento de la Administración autonómica y al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

TITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1.º El objeto de la presente Ley es la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía y en las bases establecidas por la legislación del Estado.

Art. 2.º 1. Esta Ley es de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de los Organismos autónomos de la misma.

El personal laboral se regirá por las normas de Derecho Laboral y por los preceptos de esta Ley que le sean de aplicación.

2. El personal al servicio de las Corporaciones Locales radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que no sea funcionario con habilitación de carácter nacional debe regirse, en aquellos aspectos no reservados a la legislación del Estado, por la legislación de desarrollo que establecerán los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y por las Ordenanzas de cada Corporación.

3. El régimen del personal dependiente del Parlamento de las Islas Baleares, en virtud del principio de autonomía organizativa, administrativa y financiera, y dadas las características especiales de la actividad parlamentaria, será el que establecerá dicha Institución, de conformidad con los principios que se desarrollan en esta Ley, que le será de aplicación en todo lo que no se prevea expresamente.

4. En aplicación de esta Ley, se podrán dictar normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal sanitario, docente e investigador.

Art. 3.º El régimen aplicable al personal al servicio de las Empresas públicas de la Comunidad Autónoma será el contemplado en su normativa reguladora.

Art. 4.º La legislación estatal será de aplicación para aquellas materias no reguladas expresamente en la presente Ley.

TITULO II

Del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma

Art. 5.º 1. Tendrán la consideración de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los funcionarios, el personal eventual y el personal al servicio de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos.

2. Todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma depende, orgánicamente, del Consejero competente de la Función Pública, sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Consejería.

Se exceptúa el personal eventual, que dependerá orgánicamente y funcionalmente de la autoridad que lo haya nombrado.

Art. 6.º El personal de la Comunidad Autónoma puede ser:

- Funcionario de carrera.
- Funcionario interino.
- Personal eventual.
- Personal laboral, en las distintas modalidades.

Art. 7.º 1. Son funcionarios aquellos que, en virtud de nombramiento legal sean incorporados a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante relación profesional de carácter permanente regulada estatutariamente y sujeta a derecho público, ocupen plazas dotadas en los presupuestos de la Comunidad o se encuentren en alguna de las situaciones administrativas previstas en la presente Ley.

2. Quedan reservados a los funcionarios de carrera los puestos de trabajo cuyo cumplimiento implique ejercicio de autoridad, fe pública o asesoramiento legal, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, los de contabilidad y tesorería, los de carácter técnico y administrativo y, en general, aquellos que, en desarrollo de esta Ley, se reserven a los funcionarios para mayor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función, así como los puestos de trabajo que comporten jefatura orgánica, sin perjuicio de las funciones que correspondan a cada categoría del personal laboral.

3. Como norma, los puestos de trabajo dotados presupuestariamente deben ser ocupados por funcionarios de carrera, sin perjuicio de los supuestos a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 8.º 1. Son funcionarios interinos los que, en virtud de nombramiento legal, ocupen provisionalmente, por necesidad o por urgencia, puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios o en sustitución de los mismos.

2. El funcionario interino debe reunir las condiciones exigidas a los funcionarios para cubrir las plazas vacantes, especialmente la titulación.

3. El funcionario interino cesará cuando la plaza que ocupa sea cubierta por un funcionario de carrera o cuando así lo acuerde la Administración por no ser necesarios sus servicios, sin que el cese dé lugar a indemnización alguna. Las plazas ocupadas por interinos se incluirán en la próxima convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso o el concurso de provisión de puestos de trabajo, excepto en los casos de sustitución de funcionarios que gocen de licencias o que se encuentren en una situación administrativa distinta de la de activo y con derecho a reserva de plaza mientras persista esta situación.

Art. 9.º 1. Tienen la condición de personal eventual los que, en virtud de nombramiento legal, ocupen puestos de trabajo considerados como de confianza o de asesoramiento especial, del Presidente o de los Consejeros, no reservados a funcionarios de carrera y que figuren con este carácter en la relación de puestos de trabajo correspondiente, y retribuidos con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este tipo de personal.

2. El Consejo de Gobierno determinará el número de puestos que, con estas características y retribuciones, puede ocupar el personal eventual, en los créditos presupuestarios correspondientes.

3. El nombramiento y el cese de este personal serán libres y corresponde hacerlos al Presidente y a los Consejeros de la Comunidad Autónoma exclusivamente, en todos los casos, cesarán automáticamente cuando cese la autoridad que los nombró. En el nombramiento no debe figurar plazo para la prestación de los servicios que se les encomienden. En ningún caso el cese les dará derecho a indemnización.

4. Dejando de lado la facultad de libre nombramiento y cese de este personal, el mismo se someterá, en lo que le sea aplicable, al régimen administrativo señalado en esta Ley, y en ningún caso el ejercicio de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la Función Pública, la promoción interna, o la prestación de servicios como personal laboral.

Art. 10.1 Tendrá la consideración de personal laboral aquel que mantenga una relación contractual de esta naturaleza, formalizada siempre por escrito, y que ocupe plaza clasificada como tal en las relaciones de puestos de trabajo. Solamente se podrá contratar personal en régimen laboral con carácter fijo, para provisión de puestos de trabajo de carácter permanente, cuando éstos estén clasificados como tales en la

relación de puestos de trabajo y con cargo a los créditos presupuestarios consignados con esta finalidad.

2. Se podrán cumplir por personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y aquéllos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como la vigilancia, custodia, transporte u otras análogas.

c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y servicios sociales.

d) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados, cuando no haya Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para cumplirlos.

Asimismo, serán cumplidos por personal laboral los puestos de trabajo de Organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, con excepción de aquellos que impliquen ejercicio de autoridad, inspección o control correspondientes al Departamento al que estén adscritos, que se reservarán a los funcionarios.

3. Para el acceso a la condición de personal laboral fijo se deben seguir los procedimientos de selección que se establezcan reglamentariamente, preferentemente el sistema de concurso. Se deben tener en cuenta, en todos los casos, los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Art. 11. Para la realización de trabajos ocasionales o urgentes, siempre que no se trate de cumplir las funciones aludidas en el número 2 del artículo 7.º y no correspondan a funcionarios interinos, se podrá contratar personal con carácter temporal, sujeto a la legislación laboral.

Art. 12. 1. La prestación de servicio en régimen de contrato laboral o de funcionario interino no supondrá mérito preferente para el acceso a la condición de funcionario ni para la adquisición de la condición de personal laboral con carácter indefinido.

2. No obstante, el tiempo de servicios prestados se podrá computar en los supuestos de concurso y concurso-oposición, siempre que los servicios sean adecuados a las plazas que se convoquen.

3. La autoridad o el funcionario cuya acción u omisión dé lugar a la conversión de un contrato laboral de duración determinada a otro de carácter permanente o indefinido incurrirá en responsabilidad.

Art. 13. Los contratos que tengan que ser formalizados excepcionalmente, por la Administración de la Comunidad Autónoma para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, diferentes de los previstos en los artículos anteriores, deben someterse a la legislación de contratos del Estado y a la legislación que se dicte en desarrollo de aquella por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio, en su caso, de que se aplique la normativa civil o mercantil.

TITULO III

Organos de la Función Pública

CAPITULO PRIMERO

De los órganos competentes de la Función Pública

Art. 14. Los órganos competentes en materia de la Función Pública son:

Organos ejecutivos:

- El Presidente de la Comunidad Autónoma.
- El Consejo de Gobierno.
- El Consejero competente en materia de Función Pública.
- Los Consejeros.

Organos consultivos:

- El Consejo Balear de la Función Pública.
- La Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 15. Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma:

- Velar por el cumplimiento de las leyes en materia de función pública.
- Conceder premios y recompensas.
- Otorgar los títulos de funcionario de la Comunidad Autónoma.
- Autorizar con su firma los convenios de cooperación con la Administración del Estado, de manera especial los relativos a la formación, el perfeccionamiento y la especialización de funcionarios, así como aquellos otros que se establezcan con otras Comunidades Autónomas y otras Instituciones.

Art. 16. Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Aprobar los Proyectos de Ley y los Decretos en materia de función pública.
- b) Establecer la política global de personal dependiente de la Administración Autonómica y ejercer la potestad reglamentaria en materia de función pública de la Comunidad Autónoma.
- c) Aprobar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos, las normas para la clasificación y valoración de las relaciones de puestos de trabajo.
- d) Aprobar la oferta anual de ocupación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- e) Determinar el número, las características y las retribuciones de los puestos de trabajo reservados al personal eventual, en los créditos presupuestarios consignados al efecto.
- f) Fijar la jornada de trabajo.
- g) Establecer las instrucciones y directrices a que se deben sujetar los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en la negociación con los representantes sindicales de los funcionarios en materia de condiciones de ocupación, así como dar validez y eficacia a los acuerdos tomados mediante su aprobación expresa y formal.
- h) Establecer los criterios de actuación a que se deben sujetar los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en la negociación colectiva con el personal laboral.
- i) Aprobar, a propuesta de cada Consejería, las medidas que garanticen los servicios mínimos en caso de huelga.
- j) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios y del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- k) Determinar los intervalos de niveles que correspondan a cada Cuerpo o Escala.
- l) Acordar las resoluciones de expedientes disciplinarios que supongan la separación definitiva del servicio del funcionario.
- m) El ejercicio del resto de competencias que se le hayan atribuido legalmente.

Art. 17. 1. Corresponden al Consejero competente en materia de Función Pública el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Gobierno balear en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Le corresponden en particular:

- a) Elaborar los proyectos de disposiciones en materia de Función Pública y proponer la aprobación al Consejo de Gobierno.
- b) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, las medidas y las actividades tendientes a mejorar el rendimiento en el servicio, la formación y la promoción del personal al servicio de las Administraciones de la Comunidad Autónoma.
- c) Cuidar del cumplimiento de las normas de aplicación general en materia de Función Pública y ejercer la inspección general sobre todo el personal.
- d) Aprobar las normas de organización y funcionamiento del Registro de Personal.
- e) Establecer las bases, los programas y el contenido de las pruebas de selección, hacer la convocatoria y la designación de los Tribunales calificadoros y resolverlas, a propuesta de la Consejería correspondiente, en su caso.
- f) Aprobar las bases de las convocatorias de provisión de puestos de trabajo, y convocar y resolver los concursos de traslados a propuesta de la Consejería correspondiente, en su caso.
- g) Autorizar las comisiones de servicio entre Consejerías y Organismos de la Comunidad Autónoma, previo informe favorable de las respectivas Consejerías.
- h) Resolver, previo informe favorable de la Consejería respectiva, sobre solicitudes de reconocimiento de compatibilidades.
- i) Proponer al Consejo de Gobierno la adopción de decisiones no reglamentarias en materia de Función Pública cuando ello no haya sido atribuido expresamente por esta Ley a otro órgano.
- j) Preparar el proyecto de Oferta Pública de Empleo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- k) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo, según el procedimiento que prevé el artículo 32 de esta Ley.
- l) Nombrar a los funcionarios de carrera e interinos.
- m) Formalizar los contratos de trabajo del personal laboral.
- n) Declarar las situaciones administrativas de los funcionarios, exceptuando la suspensión preventiva.
- o) Resolver los expedientes de concesión al personal de gratificaciones por servicios extraordinarios.
- p) Reconocer la adquisición y el cambio de grado personal y el tiempo de servicio para el cómputo de trienios de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- q) Resolver los expedientes disciplinarios incoados a funcionarios por faltas graves o muy graves, excepto cuando impliquen separación del servicio.
- r) Ejercer la facultad disciplinaria en relación con el personal laboral y acordar la extinción de sus contratos de trabajo.

s) El resto de facultades que le atribuyen esta Ley o las disposiciones de desarrollo de la misma.

1) En general, las facultades de ejecución no reservadas a otro órgano, en materia de personal.

Art. 18. 1. Son competencia de los Consejeros la jefatura y dirección del personal adscrito a cada Consejería, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en los artículos precedentes de este capítulo, así como de las directrices fijadas por el Gobierno.

2. Compete a los Consejeros, en especial:

- a) Proveer, en coordinación con la Consejería competente en materia de Función Pública, las plazas clasificadas como de libre designación.
- b) Comunicar a la Consejería competente en materia de Función Pública las plazas vacantes de la Consejería y proponer las bases y los programas específicos para el desarrollo de las pruebas para la provisión de las plazas vacantes de Cuerpos y Escalas de Administración Especial.
- c) Proponer al Consejo de Gobierno las medidas que garanticen los servicios mínimos en caso de huelga.
- d) Tramitar y conceder los permisos regulados en los artículos 83 al 86, enviando la comunicación pertinente para su acreditación en el Registro de Personal.
- e) Proponer, en los términos que reglamentariamente se determinarán, las retribuciones complementarias reguladas en los apartados c) y d), del punto 3, del artículo 93.
- f) Acordar la iniciación de los expedientes disciplinarios a que hace referencia el capítulo V, del título V, de esta Ley, respecto del personal adscrito a cada Consejería y su resolución en el caso de faltas leves.
- g) El nombramiento del personal eventual de su Consejería.

3. El Consejo de Gobierno fijará por Decreto las competencias en materia de personal conducentes a hacer efectivo lo que se dispone en el apartado primero.

4. Cada Consejero, mediante una orden, podrá delegar competencias en esta materia.

Art. 19. El Consejo Balear de la Función Pública es el órgano superior colegiado de coordinación, consulta e informe de la política de Función Pública y de participación del personal en las cuestiones que en relación con la Función Pública puedan afectar a las diferentes Administraciones Públicas del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 20. En particular, corresponde al Consejo Balear de la Función Pública:

- a) Informar, preceptivamente, los anteproyectos de Ley, relativos a personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- b) Informar sobre aquellas disposiciones o decisiones relevantes en materia de personal que le sean consultadas por las diferentes Administraciones Públicas del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- c) Debatir y proponer, a iniciativa de cualquiera de los componentes, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas de personal de las Administraciones Públicas del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y, en especial, lo que hace referencia a medidas de homologación de funcionarios, sistemas de acceso y retribuciones, así como lo que se refiere a oferta de empleo, registros del personal y relación de puestos de trabajo.

Art. 21. 1. Integran el Consejo Balear de la Función Pública:

- a) El Consejero competente en la materia de Función Pública, que será el Presidente del Consejo.
- b) El Consejero de Economía y Hacienda o persona en quien delegue.
- c) Inspector general de la Comunidad Autónoma.
- d) Tres representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma nombrados por el Consejo de Gobierno.
- e) Un representante de cada Consejo Insular.
- f) Tres representantes de los Ayuntamientos, a propuesta de los mismos.
- g) Cinco representantes del personal, designados por las Centrales Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.
- h) El Director general de Personal.
- i) El Director del Instituto Balear de Administración Pública.

2. El Consejo Balear de la Función Pública elaborará su propia normativa de organización y funcionamiento.

Art. 22. Adscrita al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de personal, se crea la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares como órgano colegiado, de carácter técnico, de coordinación, consulta y propuesta de los asuntos de personal.

Art. 23. 1. Son atribuciones de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

La emisión de informes, con carácter preceptivo, en relación con los términos siguientes:

- a) Anteproyecto de la Ley en materia de Función Pública.
- b) Proyectos de disposiciones generales en materia de personal que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.
- c) Proyectos de relación de puestos de trabajo y valoración de los mismos.
- d) Proyectos de oferta pública de empleo.
- e) Expedientes disciplinarios cuando la imposición de la sanción corresponda al Consejo de Gobierno.
- f) En todos aquellos otros supuestos en que se establezca así en virtud de disposición legal o reglamentaria.
- g) Informar, preceptivamente, sobre los procedimientos o cursos que establezca el Gobierno que habiliten para la obtención de grados superiores a los consolidados.

2. Le corresponde, asimismo, emitir informes cuando lo requiera el Consejo de Gobierno, y proponer a éste la adopción de todas las medidas que considere adecuadas para mejorar la organización, las condiciones de trabajo, el rendimiento y la dignidad del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Los informes o las propuestas deben ser elevados al Consejo de Gobierno por el Presidente de la Comisión.

Art. 24. La composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se regularán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Función Pública.

TITULO IV

Estructura y organización de la Función Pública

CAPITULO PRIMERO

Cuerpos y grupos de funcionarios

Art. 25. 1. Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se agruparán por Cuerpos en base a la titulación exigida para realizar el ingreso y al carácter homogéneo de las tareas a realizar.

2. En los Cuerpos, y en razón de la especialización de las tareas o funciones, puede haber Escalas.

3. Las pruebas de acceso se convocarán precisamente para un Cuerpo o una Escala determinada.

Art. 26. 1. La creación, modificación o extinción de Cuerpos y Escalas se realizarán, exclusivamente, por una Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

2. La creación y el mantenimiento de un Cuerpo o de una Escala se justifican por la existencia de una serie de puestos de trabajo que, en relación correspondiente, aparezcan con características homogéneas.

Art. 27. 1. Las Leyes de creación de nuevos Cuerpos o Escalas deben determinar, como mínimo:

- a) Denominación.
- b) Titulación exigida para el ingreso.
- c) Funciones a desarrollar por los miembros de los Cuerpos o las Escalas.
- d) Regulación de aquellas cuestiones que necesiten un tratamiento específico, en atención a las peculiaridades funcionales del Cuerpo o la Escala.

Art. 28. Los Cuerpos o las Escalas de funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con el nivel de titulación exigido para ingresar en ella, se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o uno equivalente.

Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o uno equivalente.

Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o uno equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o uno equivalente.

Grupo E: Certificado de Escolaridad.

Art. 29. Los Cuerpos y las Escalas integrados en los grupos expresados en el artículo 28 son de Administración General y de Administración Especial.

Art. 30. 1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos de Administración General, el cumplimiento de las funciones administrativas, en general, sean de gestión, inspección, ejecución, control e intervención, administración u otras similares, así como las de auxilio, también administrativo, para funciones de este carácter, sin perjuicio de

lo que se dispone en el artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. En los Cuerpos de Administración General, podrá haber Escalas, si por necesidades funcionales resulta necesario una formación especial en determinadas materias dentro del carácter general del Cuerpo.

Art. 31. 1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos de Administración Especial el cumplimiento de puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones objeto de una profesión específica, un arte o un oficio, en la forma en que se establece en esta Ley.

2. En ningún caso podrá haber Cuerpos distintos, si para ingresar se exige la misma titulación específica o si realizan funciones similares o análogas, si para ingresar se exige el mismo nivel de titulación.

CAPITULO II

Relaciones de puestos de trabajo

Art. 32. 1. La Comunidad Autónoma formará la relación de puestos de trabajo permanentes de la propia organización, que debe incluir la denominación y las características esenciales, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para cumplirlos.

Debe expresar, asimismo, la Entidad, el Departamento y el Centro directivo donde se encuentran encuadrados, la adscripción a personal funcionario, eventual o laboral, dado lo que se especifica en los artículos 7.2, 9.1, y 10.2, y si se trata de funcionarios de carrera, indicación del sistema de provisión, nivel en el cual ha sido clasificado y retribuciones complementarias.

2. La relación de puestos de trabajo será pública.

3. La relación de puestos de trabajo debe confeccionarse por las diversas Consejerías, de acuerdo con los criterios y las directrices que, a propuesta de la Consejería competente en materia de Función Pública, sean previamente aprobados por el Consejo de Gobierno, dadas las prescripciones que se contienen en la presente Ley sobre la determinación y el contenido de los puestos de trabajo de la Administración Pública, en especial los que tienen que cumplirse por parte de funcionarios públicos.

4. La aprobación de las relaciones debe efectuarse por el Consejero competente en materia de Función Pública, y debe publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», previos los informes de carácter preceptivo que sean necesarios según se señala en la presente Ley.

Art. 33. 1. Se adscribirán a los funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala con carácter exclusivo los puestos de trabajo, si esta adscripción es determinada por la naturaleza de la función a cumplir, y si lo acuerda así el Consejo de Gobierno.

2. Por falta de esta adscripción, las relaciones de puestos de trabajo determinarán los funcionarios de los Cuerpos o de las Escalas que los puedan cumplir y, si es el caso, la preferencia de provisión por funcionarios de Cuerpos o Escalas determinados.

3. El acceso a un puesto de trabajo clasificado para Cuerpos con diferentes grados de titulación no comportará la integración del funcionario en un grupo de titulación superior o diferente a aquel en que ingresó, aunque la tenga, ni la aplicación del sueldo base correspondiente, sin perjuicio de que disfrute de los complementos establecidos.

Art. 34. 1. En los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma debe fijarse el número de dotaciones que constituyen las plazas de cada Cuerpo, las del personal eventual y las del personal laboral.

2. En los presupuestos que correspondan a cada programa de gastos deben figurar los créditos necesarios para financiar las retribuciones básicas y complementarias del personal que esté adscrito al mismo y no se puede cubrir ningún puesto que no haya sido dotado presupuestariamente y no se haya previsto en la relación de puestos de trabajo.

CAPITULO III

Movilidad de los funcionarios

Art. 35. 1. En el ámbito de esta Ley, se garantiza el derecho de los funcionarios de cualquier Administración Pública a acceder a los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con las condiciones que se determinen en la relación de puestos de trabajo.

2. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que a través de los procedimientos legales de provisión, pasen a prestar servicios a otras Administraciones Públicas, quedarán en la situación administrativa correspondiente.

3. Los funcionarios en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas, continuarán perteneciendo a los Cuerpos o a las Escalas propios de la Administración de la Comunidad Autónoma y, mientras no estén destinados a otra Administración Pública, les será de aplicación la legislación de ésta.

Art. 36. Una vez al año, como mínimo, se procederá a convocar los correspondientes concursos de traslados entre los funcionarios para cubrir puestos vacantes.

Art. 37. Los funcionarios procedentes de la Administración del Estado, de otras Comunidades Autónomas, así como de las Corporaciones Locales de esta Comunidad Autónoma que, mediante los procedimientos de concurso y de libre designación, pasen a ocupar puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se incorporarán, aplicándoseles la legislación en materia de Función Pública de la Comunidad.

En todos los casos, deben regirse por las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, situaciones administrativas, régimen retributivo y disciplinario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Los funcionarios que de la manera prescrita en este artículo pasen a ocupar puestos en la Comunidad Autónoma y no acrediten conocimiento oral y escrito de la lengua catalana, quedarán comprometidos a realizar cursos, que con esta finalidad organizará la Comunidad Autónoma, y a presentar los certificados correspondientes de aprovechamiento, en las condiciones que reglamentariamente se determine y según lo previsto en la Ley de Normalización Lingüística en las Islas Baleares.

Art. 38. Los funcionarios transferidos a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, en virtud de los procedimientos de concurso o libre designación, pasen a ocupar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas continuarán conservando la condición de funcionarios de la Administración del Estado y de esta Comunidad Autónoma y estarán en la condición administrativa de «servicios en otras Administraciones Públicas».

CAPITULO IV

Registro General de Personal

Art. 39. En la Consejería competente en materia de Función Pública habrá un Registro General de Personal, en el cual deben anotarse, preceptivamente, todos los actos que afecten la vida administrativa del mismo.

Art. 40. 1. La utilización de los datos que consten en el Registro está sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

2. Se determinarán reglamentariamente los datos que deben constar en el Registro, referidos a la vida administrativa del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y se deben tener en cuenta los requisitos mínimos homogeneizadores a que se refiere el artículo 13.3 de la Ley 30/1984.

3. El personal tendrá derecho a acceder libremente a su expediente individual y a obtener del mismo las certificaciones correspondientes.

Art. 41. En ningún caso se podrán incluir en nómina nuevas remuneraciones, si previamente no se ha comunicado al Registro General de Personal la resolución o el acto por el cual se han reconocido.

CAPITULO V

Selección de personal y provisión de puestos de trabajo

SECCIÓN 1.ª SELECCIÓN

Art. 42. 1. Constituyen la oferta anual de empleo público todas las plazas existentes en la Comunidad Autónoma, sean de funcionarios, sean de personal laboral, que, habiendo estado dotadas presupuestariamente, no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes.

2. Las plazas vacantes tanto de funcionarios como de laborales se someterán, previamente a su oferta pública, a concurso de traslado entre todo el personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de Función Pública, previo informe del Consejo Balear de la Función Pública que deberá emitirse en el plazo que reglamentariamente se determine, la aprobación de la oferta anual de empleo público, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» o, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado».

4. La oferta de empleo público debe contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se encuentren vacantes, debidamente clasificadas, y debe señalar, asimismo, las que hayan de ser objeto de provisión en el ejercicio presupuestario correspondiente y las previsiones temporales respecto de las plazas que se prevean cubrir en ejercicios presupuestarios sucesivos.

Art. 43. 1. En el primer trimestre de cada año y, en todo caso, en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma debe procederse, previa publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», a convocar las pruebas de selección para cubrir las plazas ofertadas y hasta un 10 por 100 adicional.

2. Las convocatorias deben indicar el calendario preciso de realización de las pruebas que, en todos los casos, tienen que haber concluido antes del día 1 de octubre de cada año, si habían sido convocadas en el primer trimestre y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

En las convocatorias debe hacerse constar como mínimo:

- El número de vacantes, el Cuerpo y, si es el caso, la Escala o categoría laboral a la que correspondan, así como el porcentaje reservado para promoción interna.
- Los requisitos y las condiciones que deben reunir los aspirantes.
- Los sistemas selectivos, el contenido de las pruebas y de los programas o, si fuera el caso, la relación de méritos, así como los criterios o las normas de valoración.
- La composición de los órganos de selección y calificación.
- El calendario para la realización de pruebas, que han sido convocadas en el primer trimestre y sin perjuicio de los cursos de formación que se establezcan.
- El modelo de instancia y autoridad a la que deben dirigirse.

Art. 44. 1. Debe reservarse, al menos, un 2 por 100 global de la oferta anual de empleo para los disminuidos con el fin de hacer efectiva la política de integración.

2. El Consejo de Gobierno desarrollará reglamentariamente el sistema por el cual estas personas pueden acceder a prestar servicios en la Administración Autónoma.

Art. 45. La selección de personal al servicio de la Administración Autónoma, sea funcionario, sea laboral, de acuerdo con la oferta pública de empleo que se haya realizado, se efectuará con criterios de objetividad en función de los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes, y previa la convocatoria pública. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración en el ámbito territorial de las islas Baleares, debe tenerse en cuenta, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las dos lenguas oficiales, cuya ponderación determinará la Administración para cada nivel profesional. Los que superen las pruebas selectivas deben acreditar sus conocimientos del catalán oral y escrito. En caso contrario, quedarán comprometidos a la realización de los cursos que, con esta finalidad, organice la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a presentar el certificado de aprovechamiento correspondiente.

Art. 46. 1. Con el fin de conseguir la realización de estos objetivos se creará, como Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería competente en materia de Función Pública, el Instituto Balear de Administración Pública, al que corresponde hacer la selección, la formación, la actualización y el perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración Autónoma, así como todas las demás que le puedan corresponder reglamentariamente.

2. El Instituto Balear de Administración Pública podrá establecer convenios de colaboración con los Centros que tengan atribuidas estas competencias en las Administraciones Públicas restantes, en especial, el Instituto Nacional de Administración Pública, así como cualesquiera otras Instituciones y Organismos que puedan coadyuvar a conseguir los fines enunciados en el párrafo 1 de este artículo, si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 47. El acceso a los Cuerpos y a Escalas de la Administración Autónoma se realizará a través de los sistemas de oposición, concurso-oposición y, excepcionalmente, concurso.

Además de las pruebas de selección, las convocatorias de acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración Autónoma podrán incluir la superación de cursos de perfeccionamiento.

Art. 48. El acceso a los Cuerpos o a las Escalas de funcionarios de la Comunidad Autónoma debe realizarse preferentemente por el sistema de oposición libre, que consistirá en superar las pruebas exigidas en la convocatoria para determinar la aptitud de los aspirantes y el orden de prelación de los mismos.

Art. 49. 1. El concurso-oposición se utilizará como sistema de acceso a la Función Pública, cuando, por la naturaleza de las funciones a ejercer, sea más adecuado hacer servir este sistema para valorar, además de la aptitud de los aspirantes, determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, y consistirá en realizar sucesivamente como partes del procedimiento de selección una fase previa de concurso y otra de oposición.

2. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso no dispensa de aprobar las pruebas selectivas de la fase de oposición cuya puntuación se verificará con independencia de la que se pueda haber obtenido en aquélla.

Art. 50. El sistema de concurso consiste en valorar los méritos determinados en la convocatoria correspondiente y debe utilizarse excepcionalmente para el acceso a puestos de trabajo que, por sus especiales características, deban cubrir personas de méritos y condiciones excepcionales. Las previsiones para cubrir plazas por este sistema deben figurar necesariamente especificadas en la relación de puestos de trabajo.

Art. 51. 1. Por Decreto del Consejo de Gobierno se aprobará el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Comunidad Autónoma.

2. En todo aquello que no se prevé en esta Ley y en el Reglamento a que se refiere el número anterior, debe aplicarse el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Art. 52. 1. Los funcionarios interinos y el personal laboral no permanente que sea necesario para el servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se seleccionarán a través de convocatoria pública y por el sistema de concurso o, dada la índole de las funciones a realizar y la urgencia y provisionalidad de su nombramiento, a través de otro tipo de pruebas selectivas o específicas.

2. Se debe procurar establecer convenios con Organismos e Instituciones de todas clases dedicados a la atención de personas marginadas, con el fin de promover una política de inserción social. Con esta finalidad, el Consejo de Gobierno establecerá programas experimentales de acceso a puestos de trabajo no permanentes para personas necesitadas de inserción social. En ningún caso se podrán modificar sus condiciones de titulación.

Art. 53. Los Tribunales calificadoros no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas respectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Serán nulas de pleno derecho las propuestas que infrinjan esta norma.

Art. 54. La composición y el funcionamiento de los Tribunales calificadoros serán regulados por Decretos del Consejo de Gobierno y deben garantizarse la especialización de los integrantes de los órganos selectivos y la agilidad del proceso sin perjuicio de la objetividad, así como la presencia de los representantes del personal. En ningún caso, los Tribunales calificadoros serán constituidos mayoritariamente por miembros en activo del mismo Cuerpo o de la misma Escala y, al menos, la mitad más uno de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso e igual o superior nivel académico.

Art. 55. Para ser admitido en las pruebas selectivas previstas en este capítulo, se exigirán los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Tener cumplidos los dieciocho años y no exceder de la edad que se establecerá reglamentariamente, si es el caso, como máxima, para el ingreso en un Cuerpo o Escala.
- Hallarse en posesión del título exigible o cumplir las condiciones para obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.
- No padecer enfermedad ni disminución física o psíquica, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 44 de esta Ley, que impida el cumplimiento de las funciones correspondientes.
- No haber sido separado, mediante un expediente disciplinario, de cualquier Administración u ocupación pública, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el cumplimiento de funciones públicas.

SECCIÓN 2.ª PROVISIÓN

Art. 56. La provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera debe efectuarse mediante concurso de méritos o libre designación, en ambos casos con convocatoria pública.

Art. 57. 1. El concurso sustituye el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en el mismo deben tenerse en cuenta únicamente los méritos exigidos en la convocatoria correspondiente, en la cual debe incluirse, además, la puntuación mínima exigible para que se puedan adjudicar las vacantes convocadas.

2. Serán méritos de necesaria consideración en todos los concursos: La posesión de un grado personal adecuado al nivel de complemento de destino del puesto convocado, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriores ocupados en la misma Administración Pública y en otras, los cursos de formación y perfeccionamiento superados en Escuelas de Administración Pública, la antigüedad, y lo que se establece en la Ley de Normalización Lingüística sobre el conocimiento oral y escrito de la lengua catalana.

3. Se podrán tener en cuenta, asimismo, los diplomas, los estudios o las publicaciones directamente relacionados con la función a ejercer.

4. Si en la relación de puestos de trabajo se omite la indicación del modo de provisión, se aplicará el sistema de concurso para cubrirlos.

Art. 58. La libre designación constituye un sistema excepcional para cubrir plazas que figuren como tales en la relación de puestos de trabajo que tengan asignado un nivel de complemento de destino igual o superior a 26. Se exceptúan las Secretarías y los Chóferes de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma y personal adscrito al Gabinete de Presidencia, así como aquellos puestos de especial confianza y responsabilidad que figuren en la relación de puestos de trabajo.

Los nombramientos de libre designación se realizarán de acuerdo con el Consejero competente en materia de la Función Pública y del Centro al que figure adscrito el puesto convocado.

Art. 59. 1. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser reconocidos de la misma manera con carácter discrecional.

2. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por rendimiento insuficiente o por falta de adecuación al puesto de trabajo sobrevenido que impida su eficaz cumplimiento, previo expediente contradictorio y mediante resolución motivada de órgano que efectuará su nombramiento, habiendo oído a la Junta de Personal correspondiente.

3. A los funcionarios afectados por lo que se prevé en los dos párrafos anteriores les será de aplicación lo que se dispone en el artículo 63.3 de la presente Ley.

4. Las convocatorias para provisiones de puestos de trabajo podrán establecer un tiempo mínimo de permanencia en el destino que no será inferior a un año ni superior a tres, durante la cual el funcionario no podrá participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

5. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, bien sea por concurso o por libre designación, deberán anunciarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares». La convocatoria, además de los méritos exigidos a los concursantes, deberá indicar su denominación, nivel, localización y complemento específico y de productividad, en su caso, y concederá un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes, y un mes para la resolución de las mismas.

Art. 60. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto la de suspensión, podrán participar en los concursos siempre que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria.

CAPÍTULO VI

Carrera Administrativa

Art. 61. 1. La totalidad de puestos de trabajo de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, reservados a funcionarios, se clasificarán en 30 niveles. Se tendrán en cuenta, además del nivel de titulación, la especialización y la responsabilidad técnica o jerárquica.

2. El Consejo de Gobierno determinará los intervalos de niveles que correspondan a cada Cuerpo o Escala.

3. El complemento de destino regulado en el artículo 93 de esta Ley será determinado por los niveles a que se refiere el número 1 de este artículo.

Art. 62. 1. Todo funcionario posee un grado personal que debe corresponderse con alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el cumplimiento de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción, y no se pueden computar los servicios prestados como funcionario interino, eventual o personal laboral.

Si durante el tiempo en que el funcionario cumple un puesto se modificase su nivel, el tiempo de cumplimiento se computará con el nivel más alto en que este puesto hubiera estado clasificado.

3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicio continuados el grado superior en dos niveles al que posea, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al de puesto desempeñado.

4. La adquisición y los cambios de grado deben inscribirse en el Registro de Personal, previo el reconocimiento por la autoridad que fuera competente, y debe constar en el expediente personal del interesado.

Art. 63. 1. La adquisición por parte de los funcionarios de grados personales superiores a los consolidados, en los intervalos de niveles de puesto de trabajo asignados a cada Grupo, Cuerpo o Escala, podrán realizarse también mediante la superación de cursos específicos de habilitación o por otros requisitos objetivos que se determinen por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos deben fundamentarse exclusivamente en criterios de mérito y capacidad.

2. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, a percibir como mínimo el complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal.

3. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo y que no hayan obtenido otro por los sistemas previstos en el artículo anterior quedarán a disposición del Secretario general técnico o de la autoridad a quien corresponda, los cuales atribuirán el cumplimiento provisional de puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, los que cesen por supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo continuarán percibiendo, hasta que se les atribuya otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido.

4. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación de grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se haya obtenido por concurso.

Art. 64. 1. Con el fin de facilitar la promoción interna de los funcionarios mediante el acceso a un Cuerpo o Escala inmediatamente superior al propio, se reservará un mínimo del 30 por 100 de las vacantes convocadas, sin que se puedan dispensar los requisitos de titulación y los otros necesarios para ser admitidos, con carácter general, a participar en las pruebas, las vacantes no cubiertas por el turno de promoción interna, se sumarán a los de turno libre.

Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todos los casos, preferencia para cubrir puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservarán el grado personal que hayan consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicio prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo que se dispone en este artículo será también de aplicación a los funcionarios que accedan por integración a otros Cuerpos o Escalas del mismo grupo o grupo superior, de acuerdo con lo que se prevé en esta Ley.

2. Para acceder a otro Cuerpo o Escala dentro del mismo grupo, los funcionarios que reúnan los requisitos de la convocatoria deberán superar únicamente la parte de pruebas selectivas de los cursos de formación propios de la especialidad del Cuerpo o de la Escala al que pretendan acceder.

3. Los funcionarios que accedan a un Cuerpo o a una Escala deberán permanecer en el puesto de trabajo inicial durante un mínimo de dos años para poder participar en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo, sea por concurso o por libre designación.

TITULO V

Del régimen estatutario de los funcionarios públicos

CAPITULO PRIMERO

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Art. 65. La condición de funcionario se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas de selección que en cada caso sean procedentes.
- Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- Juramento o promesa de acatar la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el ordenamiento vigente.
- Toma de posesión en el plazo reglamentario, a contar desde la notificación del nombramiento.

Art. 66. 1. La condición de funcionario se pierde por algunas de las siguientes causas:

- Renuncia del interesado que, en todos los casos, debe formalizarse por escrito.
- Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el cumplimiento de cargo público.
- Jubilación o muerte.
- Pérdida de la nacionalidad española.

2. Se podrá obtener la rehabilitación de la condición de funcionario en el caso del apartado e) del número anterior, cuando se recupere la nacionalidad española.

3. La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Art. 67. 1. La jubilación forzosa se declarará de oficio cuando el funcionario cumpla la edad prevista legalmente.

2. De oficio o a instancia del mismo interesado la jubilación será también procedente, previa la instrucción de expediente, cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, bien por inutilidad física, bien por debilitación apreciable de sus facultades. En todos los casos, si el funcionario estaba acogido al régimen de la Seguridad Social, debe sujetarse a lo que resulte de la aplicación de las normas de aquél.

3. El funcionario podrá solicitar la jubilación voluntaria, de acuerdo con los criterios mantenidos en la legislación básica estatal.

CAPITULO II

Situaciones administrativas

Art. 68. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma se pueden encontrar en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia.
- Servicios especiales.
- Servicios en otras Administraciones Públicas, que deben sujetarse a lo que se dispone en los artículos 35, 37, 38 y concordantes de esta Ley.
- Suspensión.

Art. 69. 1. Se hallan en situación de servicio activo los funcionarios que ocupan una plaza incluida en la relación de puestos de trabajo,

tanto si la desempeñan con carácter definitivo como si lo hacen a título provisional o en comisión de servicios.

2. Las comisiones de servicio en la misma Administración Autónoma tendrán siempre carácter temporal y no podrán tener una duración superior a dos años. Esto será únicamente posible cuando, por razones del servicio, sea necesaria la colaboración de personas con condiciones profesionales de preparación técnica especiales.

No será procedente la comisión de servicios para el desempeño de puestos de trabajo que corresponda cubrir por los medios previstos legalmente, si éstos no han resultado desiertos en las convocatorias correspondientes.

3. Podrá ser declarada con carácter forzosa la comisión de servicios, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 82.b) de esta Ley, cuando, agotada la vía del artículo 52, un puesto de trabajo, declarado desierto por concurso, sea de provisión urgente y no haya funcionarios que voluntariamente deseen ocuparlo. En este caso debe destinarse a la situación indicada al funcionario que, reuniendo los requisitos necesarios para cubrirlo, preste servicios en la misma localidad o isla de residencia del puesto de trabajo a cubrir. En este caso o en el caso de que no haya esta posibilidad, lo cubrirá el funcionario que cuente con menos cargas familiares, antigüedad u otros requisitos que reglamentariamente se determinen. En todos los casos, se respetarán el grado personal y las condiciones retributivas más favorables de que gozaba, en su caso.

La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares estará obligada a anunciar el puesto desierto en todos los concursos que convocará y, en caso de no cubrirse, a proveerlo en la primera convocatoria de acceso a la función pública.

4. Si la comisión de servicios fuera forzosa y supusiera un cambio de localidad de residencia, ello dará lugar a la indemnización que corresponda reglamentariamente.

Art. 70. La excedencia puede ser voluntaria o forzosa.

Art. 71. 1. La excedencia voluntaria supone el cese temporal de la relación de trabajo, sin derecho a percibir retribuciones y no se computará como servicio activo el tiempo que se permanezca en esta situación.

2. La excedencia voluntaria se concederá a petición del funcionario:

a) Por interés particular del funcionario, en cuyo caso queda subordinada a las necesidades del servicio. Para solicitarla será necesario que el interesado haya completado tres años de servicios efectivos desde que accedió al Cuerpo o Escala o desde el reintegro.

La duración de este tipo de excedencia voluntaria no podrá ser superior a diez años continuados ni inferior a dos. Si no se solicita el reintegro antes del cumplimiento del plazo de diez años citados, se producirá la pérdida de la condición de funcionario. Si, habiendo solicitado el reintegro, éste no se concedía por falta de vacante con dotación presupuestaria, el funcionario continuará en situación de excedencia voluntaria por interés particular hasta que ésta no se produzca.

No se puede conceder esta modalidad de excedencia voluntaria cuando el funcionario sea sometido a expediente disciplinario o cuando cumpla sanción disciplinaria que se le haya impuesto anteriormente.

b) Para cuidar un hijo, el funcionario tendrá derecho a un período de excedencia voluntaria no superior a tres años, a contar desde la fecha del nacimiento. Los hijos sucesivos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en todo caso, pondrá fin al que haya sido concedido anteriormente. Si el padre y la madre trabajan, solamente uno de los dos puede ejercitar este derecho.

Igual derecho tienen los funcionarios en los supuestos de adopción.

3. La excedencia se producirá automáticamente cuando los funcionarios públicos se hallen en situación de servicio activo en otro Cuerpo o en otra Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o cuando pasen a prestar servicios en Organismos y Entidades públicas y no corresponde la declaración de otra situación administrativa, sin perjuicio de lo que establecen las normas sobre incompatibilidades.

Art. 72. 1. La excedencia forzosa se producirá:

a) Cuando, en caso de reforma de plantilla o supresión de la plaza que ocupa el funcionario, ésta suponga el cese obligado en el servicio activo.

b) Cuando el funcionario declarado en situación de suspensión firme, una vez cumplida la suspensión por el tiempo que se le haya impuesto, solicite el reintegro y no sea posible concedérselo por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria.

c) Cuando, una vez concluido el período de excedencia voluntaria para cuidar a un hijo, el funcionario solicite el reintegro en el plazo reglamentario y no lo pueda obtener por falta de vacante con dotación presupuestaria.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a la percepción de sueldos, trienios, pagas extraordinarias, nivel de complemento de destino correspondiente al puesto de base del respectivo grupo y ayuda familiar, así como al cómputo del tiempo en esta situación a efectos pasivos y de trienios.

3. Se adjudicará con carácter preferente destino temporal al funcionario que se halle en excedencia forzosa, cuando se produzca la vacante en el grupo y nivel correspondientes en la misma isla. En este caso, se podrá destinar al funcionario a un puesto de trabajo de nivel inferior al correspondiente a su grado personal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63.2 de la presente Ley.

4. Los funcionarios excedentes forzosos con o sin destino provisional tienen obligación de participar en el primer concurso o convocatoria de puestos de libre designación que se convoque para su grupo, Escala, titulación específica. Si no lo hacen así, se les declarará en excedencia voluntaria.

Art. 73. 1. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma serán declarados en la situación de servicios especiales:

a) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

b) Cuando sean autorizados por la Comunidad Autónoma para realizar una misión por un período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma o del Gobierno de la nación o de los órganos de gobierno de otras Comunidades Autónomas, o otros cargos de estos que no hayan de ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.

d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos constitucionales y de otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o del órgano equivalente de la Comunidad Autónoma.

f) Cuando accedan a la condición del Diputado o Senador de las Cortes Generales o de Diputados del Parlamento Balear o de miembros de otras Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el cumplimiento de la función.

Cuando no perciban estas retribuciones, podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

g) Cuando cumplan cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

h) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en la Administración de origen.

i) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del cual se derive incompatibilidad para ejercer la Función Pública.

j) Cuando cumplan el servicio militar o una prestación sustitutoria equivalente.

2. Los funcionarios en situación de servicios especiales tienen derecho a la reserva de plaza y destino que ocupaban. En todo caso deben recibir las retribuciones del puesto o cargo efectivo que cumplan y no las que les correspondan como funcionarios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de ascensos, trienios, derechos pasivos y Seguridad Social.

3. Los que pierdan la condición en virtud de la cual fueron declarados en la citada situación deberán solicitar el reintegro al servicio activo en el plazo de treinta días. Si no lo hacen así, se declarará que pasen a situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde el día de la fecha.

No obstante, los Diputados, Senadores y miembros del Parlamento de las Islas Baleares que pierdan esta condición por disolución de las Cámaras correspondientes o finalización del mandato de las mismas, pueden permanecer en la situación de servicios especiales hasta la nueva constitución.

Art. 74. 1. El funcionario declarado por órgano o autoridad competente en la situación de suspenso queda privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y las prerrogativas anexas a la condición de funcionario.

2. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 75. 1. La suspensión provisional se podrá acordar como medida cautelar durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario, cuando la gravedad de los hechos y las circunstancias de la actividad que se le había encomendado lo aconsejen así, mediante una resolución debidamente motivada de la autoridad o del órgano competente para ordenar la incoación del expediente.

2. En esta situación, el suspenso provisionalmente tendrá derecho al 75 por 100 del sueldo y, en su caso, a la totalidad del complemento familiar que le corresponda, pero no al resto de retribuciones complementarias.

Art. 76. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no puede ser superior a seis meses, excepto en el caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará, habiendo transcurrido

el plazo indicado, la pérdida de todas las retribuciones hasta que el expediente no sea resuelto.

Art. 77. Si la suspensión no es declarada firme o el expediente no acaba con la sanción de separación del servicio, el tiempo de duración de ésta se computará como de servicio activo y deberá acordarse la reincorporación inmediata del funcionario a su puesto de trabajo, reconociéndole todos los derechos económicos y otros que sean procedentes desde la fecha de efectos de la suspensión y con abono de intereses de demora de las cantidades que se le retuvieron durante la suspensión.

Art. 78. 1. La suspensión tendrá carácter firme, si se ha impuesto en virtud de condena judicial o de sanción disciplinaria.

2. La condena o sanción de suspensión determinan la pérdida del puesto de trabajo, así como la privación del resto de derechos inherentes a la condición de funcionario durante el tiempo de la suspensión, excepción cuando la suspensión firme no exceda del período durante el cual el funcionario permaneció en suspensión provisional.

3. La suspensión por condena judicial se podrá imponer como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicos, con el carácter de principal o de accesoria, según los términos en que haya sido acordada la sentencia.

4. La suspensión firme por sanción disciplinaria no puede exceder los seis años y debe abonarse al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional, si se ha dado el caso.

Art. 79. El reintegro en el servicio activo de los que procedan de alguna de las situaciones previstas en este capítulo y que no tengan reserva de puestos de trabajo o destino, debe realizarse respetando el orden de prelación siguiente:

- Excedentes forzosos.
- Suspensos.
- Excedentes voluntarios.

Art. 80. 1. A los funcionarios que procedan de la situación de suspenso y finalizada la suspensión pidan el reintegro, les será de aplicación lo previsto en los puntos 3 y 4 del artículo 72.

2. En los concursos a que se refiere el número anterior, los suspensos tendrán derecho preferente a obtener destino en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo. Tendrán el mismo derecho, por una sola vez, los que procedan de la excedencia voluntaria.

CAPITULO III

Derechos, deberes e incompatibilidades de los funcionarios

SECCIÓN 1.ª DERECHOS

Art. 81. La Comunidad Autónoma dispensará a sus funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos y les otorgará los tratamientos y las consideraciones sociales debidos a la jerarquía que ostentan y a la dignidad de la Función Pública.

Art. 82. Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo tienen los siguientes derechos:

a) A la permanencia en el puesto de trabajo, si éste no es de libre designación, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, y, en todos los casos, a cumplir puestos de trabajo que correspondan al Cuerpo o Escala a que pertenezcan y a su grado personal.

b) A la inamovilidad de residencia, exceptuando lo que se dispone en el artículo 69.3.

c) A las retribuciones correspondientes al Cuerpo, la Escala, el grupo, la antigüedad y el puesto de trabajo que tengan, de acuerdo con lo que se establece en esta Ley.

d) A la promoción interna y a la carrera administrativa, en los términos establecidos en esta Ley.

e) Al ejercicio de los derechos sindicales y de huelga, de conformidad con lo que establezca la legislación en esta materia.

f) A las prestaciones de la Seguridad Social, para ellos y para sus familiares y beneficiarios, de acuerdo con el Régimen General o Especial que les corresponda, y, eventualmente, de los Derechos Pasivos para los funcionarios que se integren como propios de la Comunidad Autónoma.

g) A la participación en la organización y funcionamiento del servicio, según se determine reglamentariamente.

h) A la mejora de las condiciones de trabajo y a la formación y al perfeccionamiento de sus aptitudes profesionales.

i) A los premios y a las recompensas que se establezcan reglamentariamente.

j) A disfrutar de las actividades sociales y recreativas que, en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, sean organizadas o fomentadas por el Gobierno.

k) A la seguridad e higiene en el trabajo, para lo cual la Comunidad Autónoma adoptará las medidas adecuadas en materia de edificios, locales de trabajo, condiciones ambientales, seguridad y todas las que contribuyan a estos fines.

l) A conocer su expediente individual y a tener acceso a él libremente.

Art. 83. 1. Se concederán permisos por las causas siguientes, debidamente justificadas:

a) Por nacimiento de un hijo y por la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días, si el suceso se ha producido en la misma localidad de la residencia habitual del funcionario, y cuatro días, si ha ocurrido en una localidad diferente de la residencia habitual del funcionario.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día. Si ello supone traslado a otra localidad, hasta tres días.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical de representación de personal, en los términos que se determinarán reglamentariamente.

d) Para concurrir a exámenes finales y a otras pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, durante los días de celebración, sin perjuicio de la ampliación por el tiempo indispensable, cuando la concurrencia a estos exámenes exigiera desplazamientos de lugares de residencia.

e) Para deberes inexcusables de carácter público o personal, durante el tiempo indispensable para cumplirlos.

2. El funcionario con un hijo menor de nueve meses tiene derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este periodo de tiempo se puede dividir en dos fracciones.

3. Quien, por razón de guarda legal, tenga a su cargo directo algún menor de seis años o un disminuido psíquico, físico o sensorial que no cumpla ninguna actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo, entre el mínimo de un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella, con la reducción proporcional de sus retribuciones.

El mismo derecho se extiende a quien tenga a su cargo cónyuge, padre o madre física o psíquicamente incapacitados.

La concesión de la reducción de jornada por las razones enumeradas es incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que ha sido objeto de reducción.

Art. 84. 1. Se podrá disponer como máximo de siete días de permiso al año para asuntos propios sin necesidad de justificación.

2. La concesión de estos días de permiso debe subordinarse a las necesidades del servicio y, para hacer la concesión, la misma dependencia donde se presten los servicios deberá de haber garantizado que asume, sin daños para el administrado o para la misma organización, las tareas del funcionario a quien se haya concedido el permiso.

Art. 85. 1. Se podrán conceder licencias por los siguientes motivos:

a) Para la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública, previo informe favorable del Jefe de la unidad en la que el funcionario preste sus servicios. El funcionario tendrá derecho a percibir durante esta situación las retribuciones básicas y, en su caso, el complemento familiar, exceptuando el caso de que la licencia haya sido por interés de la misma Administración. En este caso percibirá todas las retribuciones.

b) Por asuntos propios, sin ninguna retribución, si la duración acumulada no excede en ningún caso de tres meses cada dos años. La concesión de esta licencia se subordinará a las necesidades del servicio.

2. Se concederán licencias por los siguientes motivos:

a) Por razón de matrimonio, el funcionario tiene derecho a una licencia de quince días.

b) En caso de embarazo, debe sujetarse a lo que disponga la legislación de la Seguridad Social o de previsión que le sea aplicable.

3. En caso de enfermedad, se debe sujetar asimismo a lo que determine el régimen de la Seguridad Social o de previsión que les sea aplicable.

Art. 86. 1. El personal interino y eventual puede gozar de las vacaciones, las licencias y los permisos establecidos en esta Ley, exceptuando la licencia por estudios y la licencia por asuntos propios, que no les será de aplicación en ningún caso.

2. El personal laboral debe regirse en la materia regulada en este capítulo por los Convenios colectivos que le sean de aplicación y por la legislación laboral.

Art. 87. Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no acreditarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esta situación, y la deducción de las retribuciones que se efectúe no tendrá, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afectará al régimen respectivo de prestaciones sociales.

SECCIÓN 2.ª DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 88. Los funcionarios están obligados a:

a) Acatar y cumplir la Constitución, el Estatuto de Autonomía y todas las disposiciones que afecten el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

b) Servir con objetividad e imparcialidad los intereses generales, cumpliendo con fidelidad las obligaciones del cargo.

c) Cumplir con eficacia las funciones que tengan asignadas y cooperar en la mejora de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa a la que estén destinados.

d) Al respecto y a la obediencia jerárquicos, sin perjuicio que puedan formular las sugerencias que consideren oportunas para la mejor atención de las tareas encomendadas. Si la orden era, en opinión del funcionario, contraria a la legalidad, la podrá solicitar por escrito y, una vez recibida, podrá comunicar inmediatamente por escrito su discrepancia al Jefe Superior, quien decidirá o resolverá motivadamente. Si bien en ningún caso se cumplirán las órdenes que impliquen la comisión de delito.

e) Tratar con corrección a los compañeros, subordinados y administrados, facilitándoles a todos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Tratar con cuidado el material que deban hacer servir para cumplir el puesto de trabajo y procurar la mayor economía en el funcionamiento del servicio.

g) Guardar sigilo profesional respecto de los asuntos que conozca por causa del cumplimiento del puesto de trabajo que ocupa y no dar publicidad, no difundir, ni utilizar indebidamente los asuntos declarados por Ley o clasificados reglamentariamente como secretos reservados.

h) Participar en los cursos de perfeccionamiento profesional que organice la Comunidad Autónoma, cuando se establezca su carácter obligatorio.

i) Cumplir con exactitud la jornada y el horario de trabajo correspondiente al puesto que desempeña en función de atender mejor a los administrados, los objetivos señalados en los servicios y el buen funcionamiento de los mismos.

j) Atender los servicios mínimos, en caso de huelga, de conformidad con lo que acuerde el Consejo de Gobierno.

Art. 89. 1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios que tienen a su cargo.

2. La responsabilidad civil y penal de los funcionarios se hará efectiva en la forma en que se determinará por las Leyes.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la Administración Autónoma del funcionamiento de los servicios públicos, prevista en el artículo 106 de la Constitución, ésta puede exigir del personal a su servicio la responsabilidad en que haya incurrido en los términos previstos en la Ley.

Art. 90. Los particulares podrán exigir al personal a que se refiere la presente Ley, por medio del proceso declarativo correspondiente, resarcimiento de los daños causados en la propia persona o en sus bienes, si se hubieran producido por culpa grave o por ignorancia inexcusable.

Art. 91. Lo que se dispone en los artículos 89 y 90 debe entenderse sin perjuicio de informar de los hechos a la jurisdicción competente, por si pudieran ser constitutivos de infracción penal.

Art. 92. 1. El incumplimiento de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, si impide o menoscaba el exacto cumplimiento de los deberes del funcionario, compromete su imparcialidad o independencia o perjudica los intereses generales.

2. La aplicación del régimen de incompatibilidades se acomodará a los preceptos o principios de la legislación estatal que sean bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

CAPITULO IV

Régimen retributivo y de protección social

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN RETRIBUTIVO

Art. 93. 1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o la Escala.

En el caso de movilidad del funcionario de un grupo a otro, conservará los derechos en los trienios cumplidos antes, y las fracciones de tiempo de servicios que no completan un trienio deben acumularse en el nuevo grupo al cual acceda.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe mínimo, cada una, de una mensualidad del sueldo y trienios, se acreditarán los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeña.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en atención a la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso se puede asignar más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés y la iniciativa con que el funcionario cumple su trabajo.

La cuantía global de éste no puede exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determine en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, en las correspondientes dotaciones presupuestarias, debe determinar, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todos los casos, las cantidades que percibirá cada funcionario por este concepto deben ser de conocimiento público del resto de funcionarios del Departamento u Organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal en ningún caso podrán ser fijas en la cuantía ni periódicas en la acreditación.

4. Los funcionarios deben percibir las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

5. Los funcionarios no podrán ser retribuidos por conceptos distintos de los especificados en este artículo.

Art. 94. 1. La cuantía de las retribuciones básicas debe ser igual en todas las Administraciones Públicas para cada uno de los grupos en que se clasifiquen los Cuerpos y las Escalas de funcionarios. El sueldo de los funcionarios del grupo A no puede sobrepasar más de tres veces el sueldo de los funcionarios del grupo E.

2. La cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados a cada puesto de trabajo y los complementos específicos de productividad, en su caso, debe reflejarse para cada ejercicio presupuestario en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL

Art. 95. 1. A los funcionarios propios o de nuevo ingreso en la Administración de la Comunidad Autónoma, se les aplicará el régimen general de la Seguridad Social.

2. Los funcionarios transferidos por otras Administraciones continuarán con el sistema de Seguridad Social o de Previsión que tenían anteriormente y la Comunidad Autónoma asumirá todas las obligaciones del Estado o de la Corporación Local correspondiente en relación con éstos.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario

Art. 86. 1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de los cargos pueden ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los dos años y las muy graves, a los seis años. Los plazos de prescripción se contarán desde la fecha en que se cometieron.

Art. 97. Se consideran faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de las Baleares en el ejercicio de la Función Pública.

b) Cualquier actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El abandono del servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales.

f) La falta notoria de rendimiento que comporte inhibición del cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

i) La obstaculización en el ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) La participación en huelgas, a aquellos que la tengan expresamente prohibida por Ley.

l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

m) Los actos limitativos de la libre expresión del pensamiento, las ideas y las opiniones.

n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Art. 98. 1. Son faltas graves:

a) La falta de obediencia debida a los superiores y a las autoridades.

b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.

d) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.

e) La desconsideración grave hacia sus superiores, compañeros o subordinados.

f) La producción de daños graves a los locales, al material o a los documentos de los servicios.

g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, y no constituyan falta muy grave.

i) La falta de rendimiento que afecte el funcionamiento normal de los servicios y no constituya falta muy grave.

j) La ausencia del secreto debido respecto de los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

k) El incumplimiento de los plazos o de otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.

m) La comisión de la tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.

n) La perturbación grave del servicio.

ñ) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.

o) La falta de consideración grave con los administrados.

p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

2. A los efectos de lo que se dispone en este artículo, se deberá entender por un mes el período comprendido desde el primer día hasta el último de cada uno de los doce que integran el año.

Art. 99. Son faltas leves:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.

b) La falta de asistencia injustificada de un día.

c) La incorrección con el público, los superiores, los compañeros o los subordinados.

d) La falta de cuidado o la negligencia en el ejercicio de las funciones propias.

e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deba ser calificado como falta muy grave o grave.

Art. 100. 1. La gravedad o levedad de las faltas, en los casos en que la calificación no resulte de la enumeración contenida en los artículos anteriores debe determinarse teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) Intencionalidad.

b) Perturbación del servicio.

c) Daños producidos en la Administración o en los administrados.

d) Participación en la comisión u omisión.

e) Reiteración.

2. Incurren en responsabilidad no tan sólo los autores de la falta, sino también los Jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a cometerla.

Art. 101. 1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de funciones.

c) Traslado de puesto de trabajo con cambio de residencia.

d) Dedución proporcional de retribuciones.

e) Apercibimiento.

2. La separación solamente se puede imponer por faltas muy graves y debe ser acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Función Pública, con el informe previo de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Si se trata de funcionarios transferidos, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

3. Las sanciones de los apartados b) y c) se impondrán, si se trata de faltas graves o muy graves.

4. Las sanciones previstas en los apartados d) y e) se impondrán en el caso de faltas leves.

Las faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones.

5. Debe rendirse cuenta de los expedientes disciplinarios que se incluyen en la Junta de Personal correspondiente.

Art. 102. 1. En ningún caso se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, si no fuera en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con las reglas de procedimiento sancionador que reglamentariamente establezca el Consejo de Gobierno y de conformidad con lo que se prevé en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Cuando se considere que la falta puede ser constitutiva de delito debe rendirse cuenta al Tribunal o Juzgado competentes.

Art. 103. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios deben anotarse en los expedientes personales respectivos, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. La cancelación de las anotaciones se producirá de oficio o a instancia de parte, transcurridos un mes para las faltas leves, dos años para las faltas graves y seis años para las faltas muy graves, desde el cumplimiento de la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Se crea el Cuerpo Superior de Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Corresponde a este Cuerpo la realización de actividades correspondientes a funciones de carácter administrativo de nivel superior, sean de gestión, sean de propuesta, inspección, ejecución, preparación normativa y similares. En este Cuerpo se crean las Escalas de Letrados, de Administración Económico-Financiera, Escala de Intervención de las Baleares y Escala de Inspección de Transporte Terrestre.

2. Para el acceso a este Cuerpo se exige la posesión de uno de los títulos del grupo A.

3. Se integran en este Cuerpo los funcionarios a quien se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo A y que cumplan las funciones previstas en el número 1 de esta disposición.

4. Se integran en la Escala de Letrados en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Abogados del Estado, así como a otros Cuerpos o Escalas de Letrados, siempre que cumplan puestos de este carácter y ejerzan la representación y defensa de la Comunidad Autónoma ante los Tribunales.

5. Se integran en la Escala de Administración Económico-Financiera de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Superiores de Inspectores de Finanzas del Estado, así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas de Economistas o funcionarios con habilitación de carácter nacional, siempre que cumplan puestos de este carácter.

6. Se integran en la Escala de Intervención de las Baleares los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspección de Finanzas del Estado, así como los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, siempre que cumplan o hayan cumplido puestos de trabajo como Interventores de la Comunidad.

7. Se integran en la Escala de Inspectores de Transportes Terrestres de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo de igual denominación.

Segunda.-1. Se crea el Cuerpo de Gestión de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al que corresponde la realización de actividades de colaboración en funciones administrativas de gestión, inspección, ejecución, control o similares que correspondan al Cuerpo Superior de Administración, así como las de aplicación normativa, propuesta de resolución de expedientes normalizados, estudios o informes que no correspondan a funciones de nivel superior o también las que específicamente le hayan sido atribuidas por razón de la especialización de la función. En este Cuerpo se crea una Escala de Gestión Económico-Financiera.

2. Para realizar el acceso a este Cuerpo se exige la posesión de uno de los títulos del grupo B.

3. Se integran en este Cuerpo los funcionarios a quien se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida por esta Ley para el ingreso en el grupo B y que cumplan las funciones previstas en el número 1 de esta disposición.

4. Se integran en la Escala de Gestión Económico-Financiera los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, así como a otros Cuerpos o Escalas de Gestión Económico-Financiera que reúnan los requisitos del número anterior.

Tercera.-1. Se crea el Cuerpo Administrativo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Corresponde a este Cuerpo las funciones administrativas de colaboración preparatorias o derivadas de la gestión administrativa de carácter superior, la comprobación de documentos que, por la complejidad que tienen, no estén atribuidos al personal de categoría administrativa superior. También deben cumplir funciones repetitivas, sean manuales, mecanográficas, manipuladoras de equipos informáticos o numéricas, relacionadas con el trabajo de las diversas oficinas. De la misma manera deben realizar funciones de

información y despacho al público en materia administrativa y, en general, funciones similares a las explicitadas.

2. Para el acceso a este Cuerpo se exige la titulación determinada en el grupo C.

3. Se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, así como los funcionarios a quienes se exigió para el ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo C y que cumplan las funciones previstas en el número 1 de esta disposición.

Cuarta.-1. Se crea el Cuerpo Auxiliar de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al que corresponde desarrollar funciones de mecanografía, taquigrafía, despacho y registro de correspondencia, ficheros y clasificación de documentos, manipulación básica de máquinas y equipos informáticos, de oficina, trabajos de registro o similares.

2. Para el acceso a este Cuerpo es necesario poseer uno de los títulos del grupo D.

3. Se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, así como los funcionarios a los cuales se exigió para hacer el ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo D, y que cumplan las funciones previstas en el número 1 de esta disposición.

Quinta.-1. Se crea el Cuerpo Subalterno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Corresponde a los miembros de este Cuerpo citada las funciones de vigilancia de locales, controles de las personas que acceden a las oficinas públicas, así como de información sobre la ubicación de los locales, custodia de material, mobiliario e instalaciones, transporte, utilización de máquinas reproductoras, fotocopiadoras y similares. En el caso de prestar servicios en centros educativos, la atención al alumnado de aquellos. En general, otras funciones de carácter similar.

3. Para el acceso a este Cuerpo se exige la titulación requerida para el grupo E.

4. Se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Subalterno de la Administración del Estado, así como los funcionarios a los cuales se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo E y que cumplan las funciones previstas en el número 1 de esta disposición.

Sexta.-Se crean como Cuerpos de Administración Especial los siguientes:

A) Cuerpo Facultativo Superior. En este Cuerpo estará la Escala Sanitaria.

B) Cuerpo Facultativo Técnico. En este Cuerpo estará la Escala Sanitaria.

C) Cuerpo de Ayudantes Facultativos. En este Cuerpo estará la Escala Sanitaria.

D) Cuerpo de Auxiliares Facultativos. En este Cuerpo estarán las Escalas Sanitarias y de Guarderías.

E) Cuerpo de Profesiones y Oficios. En este Cuerpo estarán las Escalas de Mecánicos Conductores.

Séptima.-1. Se integran en el Cuerpo Facultativo Superior los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o a las Escalas siguientes:

Arquitectos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes, Ingenieros Navales, Ingenieros de Minas, Ingenieros Aeronáuticos, de Telecomunicaciones y Nacional Veterinaria.

2. Se integran asimismo en el Cuerpo Facultativo Superior los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo A y que cumplan funciones objeto de su profesión específica y que no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma. También se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a las Escalas de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos de los distintos Departamentos ministeriales transferidos a esta Comunidad Autónoma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3. Se integran en la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Farmacéuticos de la Sanidad Nacional, Farmacéuticos Titulares, Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional, Médicos de Sanidad Nacional, Médicos Titulares, Veterinarios Titulares; asimismo los de otros Cuerpos o Escalas Sanitarias, cuando cumplan los requisitos del número anterior.

Octava.-1. Se integran en el Cuerpo Facultativo Técnico los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o a las Escalas siguientes:

Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros Técnicos de Minas e Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

2. Se integran asimismo en este Cuerpo los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo B, que cumplan funciones objeto de su profesión específica y que no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de la Administración de esta Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que se establece en esta Ley. También se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos de los diferentes Departamentos ministeriales, transferidos a esta Comunidad Autónoma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número anterior.

Novena.-1. Se integran en el Cuerpo de Ayudantes Facultativos los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo C, y que cumplan funciones objeto de su profesión específica y que no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

2. Se integran en la Escala Sanitaria del Cuerpo de Ayudantes Facultativos los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número anterior.

Décima.-1. Se integran en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo D y que cumplan funciones específicas que no tengan carácter general o común para los diversos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que se establece en esta Ley.

2. Se integran en la Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Guardería Forestal y Escala de Guardas Forestales de ICONA, así como los otros Cuerpos o Escalas de Guarderías que cumplan los requisitos citados en el número anterior.

Undécima.-Se integran en el Cuerpo de Profesiones y Oficios los funcionarios a quienes, para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia, se exigió la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo E y que cumplan funciones específicas que no tengan carácter general o común para los diversos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que se establece en esta Ley.

Duodécima.-1. Los funcionarios que, por no cumplir los requisitos de titulación exigidos, no puedan ser integrados en los Cuerpos o Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, quedarán en plazas singulares en el grupo correspondiente que se declaren a extinguir y que, a medida que se vayan extinguiendo, pasarán a convertirse en dotaciones del Cuerpo o Escala correspondiente.

2. Con carácter general, cuando se hace referencia a funcionarios que se integrarán, en todos los casos debe considerarse referida a los transferidos o asumidos.

Decimotercera.-1. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno se procederá a estructurar la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares será adscrita a la Dirección General de Personal, y la organización, el contenido y el funcionamiento deben regularse reglamentariamente, cuyo contenido fundamental debe ser vigilancia del estricto cumplimiento de la normativa en materia de Función Pública.

Decimocuarta.-El Gobierno remitirá al Parlamento en el plazo de un año el Proyecto de Ley de creación del Instituto Balear de la Función Pública previsto en el artículo 46 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno procederá a realizar la clasificación de las funciones ejercidas hasta este momento por el personal contratado, administrativo o laboral, por la Administración de la Comunidad Autónoma, o transferido con este carácter por otras Administraciones.

La clasificación deberá determinar los puestos a ejercer, según los casos, por funcionarios públicos, por personal laboral y por personal en régimen laboral temporal, según los criterios fijados en esta Ley.

De la clasificación citada, debe poderse deducir la ampliación o la disminución, en su caso, de las plantillas de funcionarios públicos o de personal laboral.

Segunda.-1. Los contratados laborales fijos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ocupan puestos de trabajo clasificados como ejercidos por funcionarios podrán optar:

a) Siempre que reúnan los requisitos necesarios, de manera especial la titulación, para concurrir a las pruebas selectivas para modificar su

relación de trabajo y obtener la condición de funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con reconocimiento de su antigüedad.

b) Permanecer en la situación de personal laboral a extinguir en la categoría profesional que tengan reconocida a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Aquellos que no se integren como funcionarios no podrán optar al desarrollo de puestos de Jefatura orgánica que se clasifiquen como tales.

Tercera.-1. Todo el personal contratado administrativo o con nombramiento de interino otorgado por la Administración del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se hubiera incorporado a la Administración Autónoma y, por tanto, afectado por la disposición transitoria sexta de la citada Ley, así como el personal que haya prestado y venga prestando sus servicios en la Administración Autónoma, bien sea como personal laboral, como contratado administrativo o como funcionario de ocupación interino, antes del día 31 de diciembre de 1987, o posteriormente, si la convocatoria para ocupar las citadas plazas fue anterior a la fecha señalada, podrá participar en las pruebas de acceso que se convoquen y en las de nueva creación que, en su caso, resulten de la clasificación de puestos de trabajo, de acuerdo con el nivel de funciones de contrato o el nombramiento y la titulación exigida.

2. Para el acceso a puestos de trabajo calificados para ser ejercidos por funcionarios públicos, será necesario superar concurso-oposición libre, en el cual deberán garantizarse los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. En la fase de concurso, se valorarán los servicios efectivos prestados, hasta la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, así como el procedimiento de selección utilizado para el acceso a la prestación de los servicios, en cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos de titulación y el resto de los que sean exigibles para el acceso al Cuerpo o Escala de que se trate.

A los efectos del párrafo anterior, la experiencia se valorará de acuerdo con el siguiente baremo:

a) 1 por 100 de puntos por mes de servicio efectivo prestado en plazas iguales o similares a las que se aspira sobre la puntuación total de la oposición.

b) 20 por 100 sobre la puntuación total de la oposición por haber accedido a esta prestación de servicios, después de la superación de pruebas selectivas convocadas al efecto.

En ningún caso la puntuación que se pueda obtener por la valoración referida en la presente disposición transitoria podrá ser superior al 45 por 100 del máximo total de puntos a que pueda llegarse en las pruebas selectivas.

Los puntos obtenidos de esta manera se aplicarán consuntivamente por el Tribunal, en cada uno de los ejercicios de la oposición, de forma tal que sumados a los obtenidos en la calificación de éstos consigan, en su caso, la puntuación mínima que se establezca en la convocatoria para poder superar cada uno de los mismos. En la fase oposición, los aspirantes deberán conseguir como mínimo el 20 por 100 de los puntos asignados a cada uno de los ejercicios que la integran.

Los puntos que no hayan necesitado los aspirantes para superar los ejercicios de la oposición, se sumarán a la puntuación final, a los efectos de establecer el orden definitivo de aprobados.

Los que no hubieran superado las pruebas conservarán el derecho regulado en este apartado en relación a la convocatoria inmediata siguiente.

3. En todo caso, el personal que no se presentara a las pruebas de acceso previstas en los epígrafes anteriores, por causas debidamente justificadas y documentadas, conservarán su relación de funcionarios interinos en las vacantes que no hubieran sido cubiertas en las pruebas correspondientes, determinándose reglamentariamente los méritos para ocupar estas vacantes. En el caso que en el concurso-oposición fueran cubiertas las vacantes, cesarán en su relación con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y conservarán el derecho a participar en las dos convocatorias siguientes en las que se valorarán los servicios prestados anteriormente, sin perjuicio de la indemnización compensatoria que proceda, en su caso.

4. El personal comprendido en esta disposición transitoria que no acceda a la condición de funcionario de carrera, se integrará en una «bolsa de espera» para ocupar interinamente las vacantes que se vayan produciendo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares hasta la siguiente convocatoria que se produzca una vez concluido el presente proceso, sin perjuicio de lo que dispone la sección 2.ª del capítulo V del título IV de esta Ley.

5. Lo previsto en esta disposición no será de aplicación al personal sanitario local que estará sujeto a lo que determina su legislación vigente.

Cuarta.-1. A los efectos de garantizar la promoción interna de los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a la primera convocatoria de oposición libre o concurso-oposición libre que se efectúe, para el acceso a la Función Pública, se reservará un 50 por 100 de las plazas

correspondientes a cada grupo, Cuerpo o Escala, para ser cubiertas por promoción interna, por funcionarios que reúnan las condiciones de titulación correspondientes al grupo, Cuerpo o Escala a la que pretenden pertenecer, tengan un mínimo de dos años de antigüedad en el Cuerpo o Escala inmediatamente inferior, y se encuentren en situación de servicio activo o cualquiera de las situaciones previstas en la disposición transitoria sexta en el momento de efectuarse la convocatoria.

2. Solamente se podrá acceder a plazas correspondientes al grupo inmediatamente superior al cual pertenezca el funcionario.

3. En el caso de que se establezca como forma de acceso el concurso-oposición, en la fase de concurso, se valorarán:

- Los puestos de trabajo desarrollados con anterioridad.
- Los cursos realizados en Instituciones de la Administración Pública y titulaciones.
- La antigüedad.

Reglamentariamente se determinará la puntuación que se asigne a cada una de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso supere el 30 por 100 de la puntuación total exigida.

4. Las plazas reservadas para promoción interna que no sean cubiertas pasarán a incrementar las de turno libre.

Quinta.-Para la efectividad de los derechos establecidos en las disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, se procederá por el siguiente orden:

1. Se dará cumplimiento a lo preceptuado en la disposición transitoria primera.

2. Se realizarán las pruebas selectivas, de conformidad con la disposición transitoria segunda. Los que superen las pruebas se integrarán como funcionarios de carrera.

3. La provisión de todos los puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se realizará entre todos los funcionarios de carrera por los sistemas reglamentarios, considerándose como mérito excluyente de haber desarrollado este puesto de trabajo de acuerdo con un sistema de provisión reglamentario. Una vez provistos estos puestos de trabajo, la adscripción a los que resulten vacantes, aunque su desarrollo sea reservado a funcionarios de carrera, del personal que haya optado por permanecer en la situación contemplada en el apartado 1.b) de la disposición transitoria segunda de la presente Ley, se realizará utilizando los procedimientos previstos en la legislación laboral aplicable.

4. Publicación de la oferta pública de empleo, que comprenderá todas las plazas vacantes incluidas las ocupadas por funcionarios interinos.

5. Celebración de un concurso-oposición para cada grupo de clasificación de funcionarios de carrera, que comprenderá todas las vacantes, incluidas las plazas ocupadas por los funcionarios interinos.

El 50 por 100 de las plazas se reservará a la promoción interna, y si en esta promoción no se cubriera este porcentaje, el remanente se añadirá a las de acceso libre.

6. La adjudicación definitiva de las plazas, tanto las procedentes del concurso de provisión de puestos, como las de concurso-oposición, se realizarán en el siguiente orden:

- La provisión de los puestos de concurso.
- La promoción interna.
- El turno libre.
- El proceso se repetirá de la misma manera por una vez más el año siguiente y en los sucesivos se aplicarán plenamente las normas contenidas en esta Ley.

Sexta.-Aquellos que en el momento de la aplicación de estas disposiciones se hallen en la situación legal de servicios especiales, excedencia forzosa o en la situación prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán participar en todas las pruebas que se establezcan.

Séptima.-En la aplicación de estas disposiciones transitorias se garantiza la participación de las Organizaciones Sindicales representativas en el seno de esta Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en todas aquellas fases de acceso y provisión de puestos de trabajo que se regulan, así como su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se garantiza la participación de las Organizaciones Sindicales de Funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la aplicación y desarrollo de esta Ley respecto de las materias enumeradas en el artículo 32 de la Ley 9/1987.

Asimismo, se garantiza la participación de los representantes del personal laboral.

Segunda.-Los funcionarios de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus derechos, deberán prestar servicio en un Consejo Insular, cuando así se establezca por Ley del Parlamento, en aplicación del artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares o en las disposiciones que la desarrollen.

Las convocatorias de selección de nuevo personal y los concursos de provisión de puestos de trabajo establecerán, en su caso, los posibles emplazamientos de éstos en el territorio de la Comunidad.

Tercera.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.-Se autoriza al Gobierno para que desarrolle reglamentariamente esta Ley.

Quinta.-La presente Ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 22 de febrero de 1989.

JUAN SIMARRO MARQUES,
Consejero de la Función Pública

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 38, de 28 de marzo de 1989)

16893 LEY 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, define, aunque de manera sucinta, los distintos Entes que conforman la tipología de Administración Institucional de esta Comunidad Autónoma. Por otra parte, recoge, de una manera muy detallada, todo el régimen económico-financiero de estos Entes, y se refiere así a endeudamiento, avales, régimen de créditos presupuestarios, elaboración de presupuestos, fiscalización y control financiero.

A pesar de lo expuesto anteriormente, debemos señalar que la inexistencia de una norma propia, que perfila el régimen general de estos Entes conduce, en muchos casos a la necesidad de adaptar analógicamente la legislación estatal en la materia a nuestras propias peculiaridades y ello en un ejercicio que debiera estar siempre presidido por el principio de seguridad jurídica.

Así pues, la creación de un marco uniforme que regule el procedimiento de creación y funcionamiento de las Entidades autónomas, Empresas públicas y vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, debe significar la posibilidad de implantar una Administración institucional propia, cuyas metas máximas deben ser la racionalización, eficacia y economía en la gestión de los fines que se les atribuyan.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley de criterios generales de actuación de las Entidades autónomas y Empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Artículo 1.º La presente Ley se aplica:

a) A las Entidades autónomas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entendiéndose por tales aquellas Entidades de derecho público creadas por Ley del Parlamento, con personalidad jurídica propia distinta de la de la Comunidad Autónoma, a las cuales se encomiendan expresamente en régimen de descentralización la organización y administración de algún servicio público y de los fondos que se adscriben al cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos.

Las Entidades Autónomas de la Comunidad Autónoma deben ser, bien de tipo administrativo, bien de tipo comercial, industrial, financiero o análogo.

b) A las Empresas públicas de la Comunidad Autónoma que pueden ser:

1. Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia sometidas a la Comunidad Autónoma, pero que deban ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2. Sociedades civiles o mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma, de las Entidades autónomas de la misma